



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 701
Radicación No. 2016-00227-00
Guacarí, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A., en contra de GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 1.059.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. Según el artículo 366 del C.G.P., a favor del actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	23.600,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>1.059.000,00</u>
TOTAL:	\$	1.082.600,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2016-00227-00 Guacarí, Valle,
abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro
(2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A., en contra de GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 749

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00066-00

Guacarí- Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de la demanda ejecutiva singular contra ADOLFO CECILIO GONGORA GOMEZ y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.677.037 y tarjeta profesional No. 35.381 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0742**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE LUCEYDA VASQUEZ CEDEÑO
DEMANDADO GUSTAVO BEDOYA SAAVEDRA y OSCAR WILSON BEDOYA SAAVEDRA
RADICACIÓN 76-318-4089-001-**2017-00227-00** -

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 08 de junio de 2017, por lo que se procederá, de oficio a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.

TERCERO.- DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso, previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Guacarí (V), 18 de abril de 2024. A despacho el presente asunto con memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	0714
PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO-.
DEMANDANTE	DORA AYDA ARIZABALETA.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO LOZANO BECERRA.
RADICACIÓN	76-318-4089-001-2018-00176-00

Habiéndose efectuado la revisión del proceso de la referencia, encuentra el despacho que se halla pendiente resolver varios pedimentos, a saber:

1. Memorial electrónico allegado desde el correo electrónico "dejurexcol@hotmail.com" en la que se menciona aportar *querella policiva* que el Sr. Carlos Lozano adelantó en contra de los Sres. Fabio Humberto Sanclemente, su esposa y contra el Sr. Carlos Arturo Potes.
2. Solicitud presentada por el abogado de la parte demandante, en la que se menciona objetar el dictamen pericial realizado dentro de este proceso, fundamentando su postura en que las conclusiones periciales no definen con claridad los predios en litigio, no se manifiesta la tradición del inmueble de la demandante, y no existe claridad al respecto de la correcta identificación de dicho inmueble.

Para resolver tales pedimentos, el despacho deberá mencionar que, sobre el primero relacionado, el memorial electrónico con la *querella policiva* instaurada por quien aquí actúa como demandado, habrá de anexarse a este asunto sin trámite alguno, como quiera que, a la fecha, este asunto superó la correspondiente etapa de recaudo probatorio.

El despacho accederá a la solicitud que elevó el apoderado de la demandante, para lo que ordenará que por secretaría se oficie al Geógrafo y Analista Integral Catastral-Perito Operador- Sr. ALIRIO JOSÉ LLORENTE IBAÑEZ, para que se pronuncie sobre la objeción que a su dictamen hizo el apoderado de la demandante, y con ello será necesario solicitarle, se sirva ubicar y delimitar con claridad, en el plano presentado, el predio que corresponde a la Sra. DORA AYDA ARIZABALETA y aquel que corresponde al Sr. CARLOS EDUARDO LOZANO BECERRA. En consecuencia, se,

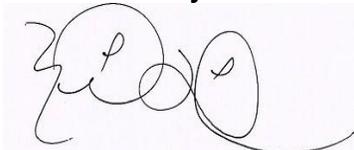
RESUELVE

PRIMERO.- AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE y SIN TRÁMITE ALGUNO el memorial electrónico presentado por la parte demandada y que contiene *querella policiva* adelantada por el aquí demandado, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA dispóngase remitir oficio al Geógrafo y Analista Integral Catastral-Perito Operador - Sr. ALIRIO JOSÉ LLORENTE IBAÑEZ-, quien funge como perito en este trámite reivindicatorio, con el fin de que se pronuncie sobre la objeción que a su dictamen presentó el abogado **MONTEGRANARIO ÁLVAREZ PEREA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, para que se sirva ubicar y delimitar con claridad, en el plano presentado, el predio que corresponde a la Sra. DORA AYDA ARIZABALETA y aquel que corresponde al Sr. CARLOS EDUARDO LOZANO BECERRA. Para ello se le concede el término de diez días desde la notificación realizada. ([31SolicitaRequerirParaAclaracion 29022024.pdf](#))

TERCERO.- VENCIDO el término anterior, **regrese** el expediente a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

*SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo catastral) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, abril 19 de 2024.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto interlocutorio No. 753

Auto: Traslado avalúo bien inmueble

Radicación No. 2020-00020-00

Guacarí, Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA BEIBY BOLAÑOS GUETIO, la parte demandante. Aporta avalúo catastral del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 22 de marzo de 2024, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 042 el día 16 de mayo de 2023 y la diligencia de secuestro se realizó el día 25 de julio de 2023.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada, del AVALÚO catastral, presentado por la abogada de la parte demandante, por valor de \$34.815.000,00 para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la viabilidad de la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, previo estudio detallado del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 729
Guacarí, Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por
DIANA ELENA TORO RIOS
en contra de RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA.
Radicación No. 763184089001-2020-00160-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por DIANA ELENA TORO RIOS quien actúa en representación del menor M.A.R.T. y a través de apoderado judicial, en contra de RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 01 de septiembre de 2020, la señora DIANA ELENA TORO RIOS, representante legal del menor M.A.R.T., presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial contra RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA.

Mediante interlocutorio No. 989 de diciembre 09 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA y a favor de dicho menor, representado por la señora DIANA ELENA TORO RIOS, con base al título ejecutivo anexo a la demanda (*Resolución No. 144 del 13 de agosto de 2014 expedida en la Comisaria de Familia de Guacarí, Valle*).

Se notificó personalmente al señor RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA, el día 9 de marzo de 2022.

El día 15 de marzo de 2022, la doctora SOL ANGEL RAMIREZ MEJIA, apoderada del demandado presentó recurso de reposición.

Mediante auto interlocutorio No. 1371, del 08 de agosto de 2022, el despacho se abstiene de darle trámite al recurso de reposición, se ordena reanudar los términos de notificación del demandado y se reconoce personería a una profesional del derecho en calidad de apoderada de la parte demandada.

Venciéndose el término legal para que el señor RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA, contestara la demanda o formulara excepciones no lo hizo y guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Por ello, pasa el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el 440 inciso 2° del CGP, es procedente aseverar que al proferir interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa:” **Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”*

A la presente ejecución se acompañó título ejecutivo (*Resolución No. 144 del 13 de agosto de 2014 expedida en la Comisaria de Familia de Guacarí, Valle*), por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo.

Una vez notificado el demandado personalmente, dentro del término legal no propuso excepción, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En ese sentido la referida sentencia por reunir los requisitos previstos en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, presta mérito ejecutivo, ya que reúne los presupuestos que de él se deprecian.

Por una parte, contiene una obligación Clara, pues la expresada en el título es inteligible, por otra parte, la obligación está registrada en el cuerpo del título ejecutivo. La obligación es exigible, pues es una obligación de plazo vencido y la contrajo la persona del hoy demandado.

No debemos olvidar igualmente que sobre los títulos ejecutivos recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Interés jurídico supremo, especial y preferente del menor. En el Estado Social de derecho colombiano es un fin esencial adelantar acciones que permitan a los menores alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiados para su crecimiento agrava su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de

evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente¹:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad.”

El ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana del menor se someten a la vigencia del principio protector del menor, a través de un tratamiento especial que los beneficia.

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los menores como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Entonces, la normatividad legal vigente, del mismo modo que la constitución nacional, reproduce el principio que impone la protección de los menores. Así, se observa en el artículo 20 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989, lo siguiente:

“Las personas y las entidades, tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor.” (Subraya el Despacho).

En consecuencia, la regulación que se ha expedido sobre los derechos de los menores reflejan la dimensión normativa antes expuesta, no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991.

Definición jurídica de la obligación alimentaria en favor de los menores y sus garantías procesales: Las normas sustanciales y procedimentales forman una regulación que comprende el derecho del menor de edad a recibir alimentos y la obligación de suministrarlos por quienes presentan con él un vínculo de parentesco. Ese derecho integra el patrimonio jurídico especialmente tutelado al menor, al cual se le ha reconocido un gran contenido ético y social.

Según el artículo 33 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), los alimentos son *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor (...)”*. Los alimentos ostentan una naturaleza prestacional-asistencial², y es evidente que participan del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se

¹ Sentencia T-556 de 1998, Corte Constitucional.

² Sentencia T-244 de 1992, Corte Constitucional

logran satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros.

La obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos³:

“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v. gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad⁴ que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación⁵, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil).

Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivo sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

De la jurisprudencia anterior podemos concluir en primer término que la obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos (C.P., art. 42, inc. 3o.)

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad⁶, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo

³ Sentencia C-237 de 1997.

⁴ En sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional dejó claro que: “El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares”.

⁵De conformidad con el artículo 133 del Código del Menor, “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

⁶ Sentencia C-657 de 1997, Corte Constitucional.

del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”*⁷.

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que *“... el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección”*

En este orden de ideas, la garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia, a la equidad y mucho más cuando esos menores como es el caso presente presenta discapacidad lo que hace que su vulnerabilidad sea superior y requieran de una protección especial.

En conclusión, el Juzgado procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el 440 inciso 2º del CGP, y así lo hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

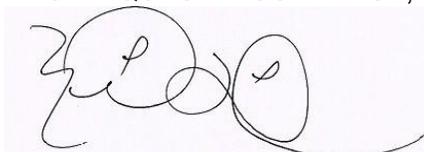
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por DIANA ELENA TORO RIOS quien actúa en representación del menor M.A.R.T. y a través de apoderada judicial, en contra de RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

⁷ Sentencia T-532 de 1992, Corte Constitucional.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando el fin de la medida de aprehensión del vehículo a la que se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, abril 19 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 703.

Radicación No. 2020-00279-00

Guacarí, Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra MAYDEN RAFAELA RENGIFO SALAS, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenará dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra MAYDEN RAFAELA RENGIFO SALAS.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 86 del 18 de febrero de 2021, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa ETK 014.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 707
Radicación No. 2021-00181-00
Guacarí, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND, se fijaron como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. Según el artículo 366 del C.G.P., a favor del actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	80.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>762.000,00</u>
TOTAL:	\$	842.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2021-00181-00 Guacarí, Valle,
abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro
(2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, a la cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, abril 16 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 754.

Radicación No. 2022-00069-00

Guacarí, Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo se levantarán las medidas decretadas dentro de este asunto. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz hasta la cuota del mes de febrero de 2024, así mismo se deja constancia que las obligaciones mencionadas continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 007 del 01 de marzo de 2023.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 708

Rad. 2022-00176-00

Guacarí-Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de WILLIAM ARICAPA HENAO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$46.205.389,55, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

El Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, vencido el término sin que la liquidación de costas del Despacho fuera objetada por las partes, por \$2.018.000,00 según el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$48.223.389,55.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 17 de abril de 2024. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que la parte demandante ha presentado recurso de reposición y en escrito aparte contestación de la demanda. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
i01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YINETH POLANCO LOZADA
APODERADO	JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICAR
DEMANDADO	EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA
RADICACIÓN	763184089001-2023-00266-00

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa a Despacho el asunto de la referencia considerando que la parte demandada ha presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en escrito separado allega la contestación de la demanda, si bien se observa que estos memoriales también se remitieron al correo informado por la demandante y su apoderado, se hace necesario reconocer que el demandado se notifica por conducta concluyente, para efectos de reconocer personería a la profesional del derecho que lo representa.

Conforme lo anterior, será entonces procedente acoger los memoriales de recurso de reposición y de la contestación de la demanda que remite la apoderada del pasivo, siendo necesario tener por notificado por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP. Luego de ello se dispondrá lo pertinente respecto de la contestación allegada.

Por ello el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **AGREGAR** los escritos que allega la parte pasiva, que contienen el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la contestación de la demanda, que obran en los PDF 010 y 012 del expediente digital.

Segundo: **TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al señor EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA, del auto que libra mandamiento de pago, calendarado del 23 de junio de 2023 (PDF 009), considerando el poder dado a la abogada que

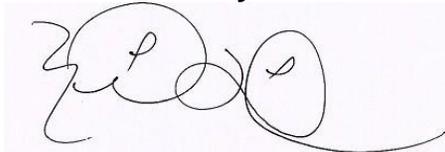
lo representa, quien presentó recurso de reposición y escrito de contestación de la demanda, según las manifestaciones expuestas y la norma en comento.

Tercero: Los términos de traslado de la demanda al señor EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA, se contabilizarán a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído en Estados.

Cuarto: **RECONOCER** personería a la abogada **JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.624.250 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.549 del C.S.J para que actúe en nombre y representación del demandado, señor EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA, conforme poder a ella conferido y que obra en el PDF 010, folios 9 y 10.

Quinto: **SURTIDOS** los respectivos términos de notificación al pasivo, se procederá a resolver respecto del recurso de reposición y de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 758
Guacarí, Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI
contra DEIBY ALEXANDER ROJAS RENDON y
MARTIN SANTIAGO GONZALEZ VILLANUEVA.
Radicación No. 763184089001-2024-00021-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra DEIBY ALEXANDER ROJAS RENDON y MARTIN SANTIAGO GONZALEZ VILLANUEVA.

HECHOS

El día 16 de enero de 2024, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, presento demanda ejecutiva singular a través de mandatario judicial en contra de DEIBY ALEXANDER ROJAS RENDON y MARTIN SANTIAGO GONZALEZ VILLANUEVA.

Mediante interlocutorio No. 105, fechado del 30 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago en contra de DEIBY ALEXANDER ROJAS RENDON y MARTIN SANTIAGO GONZALEZ VILLANUEVA, con base en el Pagare (No. 2101000366 del 23 de septiembre de 2021), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de los demandados:

DEIBY ALEXANDER ROJAS RENDON y MARTIN SANTIAGO GONZALEZ VILLANUEVA, mediante sus correos electrónicos deivyrojas0113@gmail.com martsantgovi@gmail.com donde se practicó la notificación personal de los mismos, enviadas el día 20 de febrero de 2024, a las 11:01:47 y 11:01:52 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fechas el 20/02/2024 hora 11:01:48 y 11:01:54 horas, por parte de los demandados según la Empresa de envíos SERVIENTREGA.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificados a los demandados DEIBY ALEXANDER ROJAS RENDON y MARTIN SANTIAGO GONZALEZ VILLANUEVA, mediante sus correos electrónicos deivyrojas0113@gmail.com y martsantgovi@gmail.com, el día 20 de febrero de 2024.

Dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (No. 2101000366 del 23 de septiembre de 2021), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la parte demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

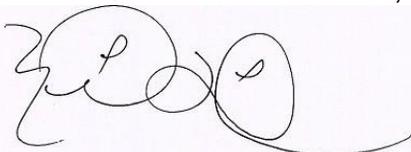
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra DEIBY ALEXANDER ROJAS RENDON y MARTIN SANTIAGO GONZALEZ VILLANUEVA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores DEIBY ALEXANDER ROJAS RENDON y MARTIN SANTIAGO GONZALEZ VILLANUEVA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación de la medida de aprehensión de vehículo a la cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, abril 19 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 759.

Radicación No. 2024-00130-00

Guacarí, Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra JOSE ANTONIO MELO BLANDON, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenará dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra JOSE ANTONIO MELO BLANDON.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 221 del 21 de marzo de 2024, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa ESY864.

TERCERO: Verificado lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 23 de abril de 2024

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria